



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la eficacia y saneamiento de notificaciones defectuosas de los actos administrativos en la Administración Pública.

Referencia : Carta S/N

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si es eficaz la Resolución Directoral N° 149-2018-MEM/OGA de fecha 28 de junio de 2018, que da por concluida a partir del 28 de junio 2018 mi encargatura de funciones de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre la eficacia y saneamiento de notificaciones defectuosas de los actos administrativos en la Administración Pública

2.4 En principio, corresponde señalar que el Capítulo III, sobre la eficacia de los actos administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula la obligación de notificar, las modalidades de notificación y el orden de prelación de las mismas.

2.5 En tal sentido, el artículo 16° del TUO de la LPAG, ha dispuesto lo siguiente sobre la eficacia del acto administrativo:

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."

De lo anterior, se advierte que el acto administrativo es eficaz a partir del momento en que la notificación produce sus efectos.

2.6 Ahora bien, conforme se aprecia del numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG, la notificación del acto administrativo es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, lo cual debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

2.7 Siendo así, el artículo 20° del TUO de la LPAG ha previsto las siguientes modalidades de notificación observando el siguiente orden de prelación:

- i) Notificación personal al administrado en su domicilio;
- ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional (adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional).

Así pues, de acuerdo al numeral 2 del artículo 20° del TUO de la LPAG, no se puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación. Sin embargo, es factible que la entidad acuda complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de efectividad del diligenciamiento.



2.8 En este punto, resulta relevante señalar que el artículo 25° del TUO de la LPAG establece que las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- i) **Las notificaciones personales:** el día que hubieren sido realizadas.
- ii) **Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos:** el día que conste haber sido recibidas.
- iii) **Las notificaciones por publicaciones:** a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
- iv) Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

2.9 De otra parte, con relación a las notificaciones defectuosas, el artículo 26° del TUO de la LPAG, señaló que en los casos en los que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

2.10 Estando a lo expuesto, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

*27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de **la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". (El énfasis es nuestro)*

2.11 Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo"¹.

2.12 Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 211.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante*².

- 2.13 Es entonces que, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado.
- 2.14 Finalmente, corresponderá a las entidades públicas observar cuidadosamente las reglas de notificación establecidas en el TUO de la LPAG a fin de no incurrir en algún vicio pasible de ser sancionado con nulidad.

III. Conclusiones

- 3.1 El acto administrativo adquiere eficacia a partir del momento en que la notificación produce sus efectos; siendo esto así, la notificación de actos administrativos se encuentra regulado en el artículo 20 del TUO de la LPAG, en el cual se señala las modalidades y el orden de prelación respectivo, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.7 y 2.8 del presente informe.
- 3.2 Con relación a las notificaciones defectuosas, el artículo 26° del TUO de la LPAG, señaló que en los casos en los que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. No obstante, es relevante precisar que aun cuando se verifiquen defectos en la notificación de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado, conforme lo desarrollado en los numerales 2.10 al 2.12 del presente informe.
- 3.3 No corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta, precisándose que las consultas que se absuelvan son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/spc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg. 0005743-2022

² Fundamento 1 de la sentencia emitida en el expediente N° 01682-2006-PA/TC.